



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (declaración de pertenecía)
Demandante	Nubia María Agudelo Villegas
Demandado	Herederos indeterminados de Jorge Adán Agudelo García y Otros
Radicado	05001418900920220029900
Providencia	Auto Interlocutorio No.
Asunto	Conflicto Negativo de Competencias
Decisión	Resuelve Conflicto

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la ciudad de Medellín, ambos de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

Por auto del 18 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la ciudad de Medellín, rechazó la demanda verbal (declaración de pertenencia), presentada por Nubia María Agudelo Villegas, en contra de Herederos Indeterminados de Jorge Adán Agudelo García, Mario de Jesús Agudelo Villegas, María Libia Agudelo Villegas de Tamayo, Iván de Jesús Agudelo Villegas, Bertha María Agudelo Villegas, Jaime de Jesús García Agudelo, Gladys Elena García de Q., Luz Marina García Agudelo, Juan Carlos García Agudelo, Martín Alonso García Agudelo, Jorge Iván García Agudelo, y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso, por la falta de competencia por el factor territorial, y lo remite al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Medellín, citando para ello el artículo 25 del C.G. del P, entre otras cosas, el Despacho resaltó que:

“(…) En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL SALVADOR, por cuanto el inmueble pretendido en pertenencia está ubicado en la Carrera 31 No. 30A-31 Barrio La Asomadera de Medellín (Comuna 9), y además, se trata de un asunto de mínima cuantía, ya que el avalúo total del inmueble de mayor extensión asciende a la suma de

\$62.475.000, y la fracción pretendida (Primer piso) corresponde al 24.91% de la edificación, lo que equivale a \$15.562.522,5”

Conforme lo argumentado, resolvió no avocar el conocimiento del proceso, proponer conflicto negativo de competencia, ordenado remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, para que sean estos quienes lo diriman.

Para resolver se tienen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con las atribuciones consagradas en el inciso 5° del Art. 139 del C.G.P., en armonía con el Art. 33 Ibídem, este fallador es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre jueces civiles municipales del distrito judicial de Medellín y jueces de pequeñas causas.

Entendida la jurisdicción como la función del Estado de administrar justicia, y la competencia, como la facultad que tiene el juez o el Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto. Así tenemos que, por regla general, el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no les corresponde, evento en el cual será negativo.

En este caso, corresponde a un conflicto negativo, pues dos juzgados repelen el conocimiento de un proceso, con fundamento en disposiciones legales que consideran les relevan de dicho conocimiento, pero no tiene en cuenta el Juzgado Civil Municipal de Medellín, que dicha “fracción pretendida” no tiene como tal un avalúo catastral, por lo tanto, para determinar la cuantía, necesariamente se tendrá que tener en cuenta el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión cuya cuantía corresponde a la menor, correspondiéndole necesariamente el conocimiento del asunto al Juez Civil Municipal de Medellín, en primera instancia.

En este orden de ideas y en aras de materializar el principio de acceso a la administración de justicia, se ceñirá este Despacho a pronunciarse sobre el tema propuesto a su consideración en el entendido de que lo pretendido es definir a quién corresponde la competencia para conocer de determinado proceso judicial, por consiguiente, se procederá a analizar el sub lite y tomar una decisión de fondo en la cual se esclarezcan

los hechos objeto de la controversia, y así garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Sobre la competencia asignada a los diferentes estrados judiciales, los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, dispone los asuntos que corresponden a los jueces civiles municipales en única y en primera instancia respectivamente.

Así mismo, el artículo 17 que enlista la Competencia de los Jueces Civiles Municipales **en única instancia**, dispone en su párrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º.*”; y dichos asuntos, consagrados en estos tres primeros numerales, se circunscriben a: “... 1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su vez, el artículo 18, que consagra la Competencia de los **jueces civiles municipales en primera instancia**, en su numeral 3º, preceptúa:

La precitada ley, como señala en su artículo 1º, tiene el propósito promover el acceso a la propiedad, de aquellas personas que se reputan como meros poseedores materiales, ya sea de bienes urbanos o rurales, y a partir de catalogarse el bien como de pequeña entidad económica.

En este asunto, debe determinar este juzgador, quien es el juez competente para conocer del asunto que repelen los dos juzgados mencionados, para ello, consideramos que es importante un acercamiento a la definición, legal y doctrinaria, que sobre el concepto de competencia se ha decantado, veamos:

Así también la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 28 de febrero de 1968, estipuló: “*jurisdicción es la facultad de administrar justicia: competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos. ...*”

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte General (2016), hablando sobre la jurisdicción y la competencia, pág. 231, enseña:

“... Por ello, Mattiolo, en definición universalmente aceptada, dice que competencia *“es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales”* y Couture señala: *“La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. ...”*

Para asignar entonces competencia al funcionario o juez que deba conocer de determinado asunto, se ha acudido a los factores de competencia, que son las pautas o criterios mediante los cuales se ha definido el juez que corresponde conocer de cada asunto en específico.

Estos factores son: **Objetivo, Subjetivo, Territorial, Funcional y de Conexión.**

Interesa en este asunto el **Factor Funcional**, que asigna la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí de manera organizada jerárquicamente, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020 (11001020300020200032700), Feb. 12/20.)

Este factor o foro, básicamente permite que funcionarios de diversa categoría y jerárquicamente superiores, puedan revisar las decisiones adoptadas por el inferior, y con el fin de que los recursos procesales que sean pertinentes puedan ser resueltos por el competente, y con base en el principio constitucional de la doble instancia; por tanto, los procesos son, generalmente, de primera y de segunda instancia.

El artículo 16 del Código General del Proceso, dispone en forma imperativa, que la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, y ello conlleva la exclusividad es decir, que el conocimiento de la acción por parte de un juez diferente está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino que continúa vedado después de ese hito, aún si hay silencio de las partes, pues, el mismo es irrelevante ante la imposición del legislador, la que debe hacerse valer por el juez incluso de oficio (...) (AC5943, 12 sep. 2017, rad. 2017-01623-00).

## CASO CONCRETO

El conflicto negativo que nos ocupa, se relaciona con el conocimiento del proceso Verbal de declaración de pertenencia, instaurado por la señora Nubia María Agudelo Villegas, en contra de Herederos Indeterminados de Jorge Adán Agudelo García, Mario de Jesús Agudelo Villegas, María Libia Agudelo Villegas de Tamayo, Iván de Jesús Agudelo Villegas, Bertha María Agudelo Villegas, Jaime de Jesús García Agudelo, Gladys Elena García de Q., Luz Marina García Agudelo, Juan Carlos García Agudelo, Martín Alonso García Agudelo, Jorge Iván García Agudelo, y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso

Pues bien, el artículo 8º de aquella, le otorga competencia para conocer del proceso verbal especial al juez civil municipal del lugar donde se encuentra el bien:

*Artículo 8. Juez Competente: Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.*

Es decir, es la misma ley, quien asigna la competencia a dicho funcionario. Pero advierte este juzgado que cuando se indica al juez civil municipal, se entiende también al promiscuo municipal, más no al de pequeñas causas.

Por su parte, el artículo 26, numeral “3. En los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avaluó catastral** de estos...” (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, y al estar expresamente señalada la competencia del Juez Civil Municipal en primera instancia, según el artículo 18 del C.G.P., para conocer del trámite de este proceso, consecuente resulta concluir, que no podría el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples avocar el conocimiento de esta clase de asuntos, pues este solamente tiene competencia para conocer de los asuntos previstos en el artículo 17 ib. numerales 1º, 2º y 3º, y a pesar de que puede confundirse, el de la Ley 1561 de 2012, con uno de estos tres, por ser contencioso, también es cierto que este tiene normatividad especial, lo que lo excluye del conocimiento del de Pequeñas Causas, y lo asigna en forma exclusiva al Civil Municipal.

Se concluye de lo analizado, que la competencia para conocer del proceso indicado, radica en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad de Medellín, a donde fue inicialmente repartido por la Oficina de Apoyo Judicial, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, numeral 3°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G. del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la ciudad de Medellín y el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en el sentido de declarar que corresponde a la primera dependencia judicial, esto es al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín, la competencia en relación con el proceso VERBAL (declaración de pertenencia), promovido por Nubia María Agudelo Villegas, en contra de Herederos Indeterminados de Jorge Adán Agudelo García, Mario de Jesús Agudelo Villegas, María Libia Agudelo Villegas de Tamayo, Iván de Jesús Agudelo Villegas, Bertha María Agudelo Villegas, Jaime de Jesús García Agudelo, Gladys Elena García de Q., Luz Marina García Agudelo, Juan Carlos García Agudelo, Martín Alonso García Agudelo, Jorge Iván García Agudelo, y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso, a donde se remitirá el expediente.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, comunicando lo aquí decidido.

### **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6120114e9c5393297a3f864e3ff99aad6c1ad61d830f65d4a324394a549b50b7**

Documento generado en 03/03/2023 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>